

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

*LA TORRE, MASSÓ,  
VÉLEZ-MARICHAL  
GROUP*

Apelado

v.

*MUNICIPIO AUTÓNOMO  
DE TOA ALTA*

Apelante

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Toa Alta

KLAN201800556

Caso Núm.  
D3CD2017-0092

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2018.

**I.**

El 1 de junio de 2018, el Municipio de Toa Alta (“parte peticionaria” o “el Municipio”) presentó ante este foro *ad quem* un escrito intitulado “Apelación”. De umbral, debemos aclarar que, aunque el caso de autos fue identificado por la Secretaría de este foro con el alfanumérico KLAN201800556, lo atenderemos como una petición de *certiorari* por las razones que explicaremos a continuación. Para fines de la economía procesal, se mantendrá el alfanumérico asignado.

A pesar de que en la Parte II de su escrito, la parte peticionaria expresó que “[s]e apela de la Sentencia en Rebeldía emitida el 18 de diciembre de 2017”, lo cierto es que se recurre ante este foro *ad quem* de la denegatoria de una solicitud de relevo de sentencia y de la “Resolución” en la que el Tribunal de Primera Instancia, Sala

Superior de Toa Alta, declaró “No Ha Lugar” la “Moción de Reconsideración” en relación a la aludida denegatoria.<sup>1</sup>

Conforme a los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, la “Moción de Representación Legal; Solicitud de Relevo de Sentencia Dictada en Rebeldía y se Permita al Municipio Participar Plenamente de los Procedimientos” fue presentada ante el TPI por el Municipio el 23 de enero de 2018. En atención a ésta, al foro *a quo* emitió la Resolución recurrida el 13 de febrero de 2018, notificada el 9 de marzo de 2018. Inconforme, el 20 de marzo de 2018, la parte peticionaria sometió la “Moción de Reconsideración”. La misma fue declarada “No Ha Lugar”, mediante la Resolución emitida por el TPI el 10 de abril de 2018, notificada el 30 de abril de 2018. Insatisfecho, el 1 de junio de 2018 el Municipio presentó ante este tribunal la petición de *certiorari* que nos ocupa.

Debemos mencionar que la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

## II.

“La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 [nota al calce núm. 3] (2007); *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012). Los tribunales tenemos siempre la obligación de ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción y de considerarla aun cuando no haya algún señalamiento de las

---

<sup>1</sup> Véase las Reglas 42.1 y 52.2 (b) de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 42.1, R. 52.2 (b). *García v. Padró*, 165 DPR 324, 332-333 (2005). H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, 2001, pág. 351.

partes al respecto, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, supra, pág. 457; *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011). Véase, además, *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983 (1995).

“Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Véase, además, *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). “Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González v. Mayagüez Resort Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989).

En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, supra, pág. 855; *S.L.G. Szendrey-Ramos v F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

En otra vertiente, la Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, en su acápite (D)<sup>2</sup> literalmente dispone:

(D) El recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta días siguientes a la fecha del archivo en autos de una

<sup>2</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D).

copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.

Respecto a la diferencia entre un término de cumplimiento estricto y un término jurisdiccional, el Tribunal Supremo expresó en *Rojas v. Axtmayer Ent. Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000), que:

La diferencia entre los requisitos de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales es harto conocida, particularmente en cuanto a sus efectos. *Loperana Irizarry v. E.L.A.*, 106 D.P.R. 357 (1977). Este Tribunal, en relación a términos de cumplimiento estricto, ha resuelto que el foro apelativo **no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente**. Tan solo tiene discreción para extender un término de cumplimiento estricto "...solo cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza". En ausencia de tales circunstancias dicho tribunal carece de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración. *Banco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, res. el 29 de diciembre de 1997, 144 D.P.R. 651 (1997).

Véase, además, *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92, (2013).

La justa causa no puede ser cualquier excusa, sino que:

‘[l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares –debidamente evidenciadas en el escrito- que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. **Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa**’. *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 720 (2003) (Énfasis suplido).

No puede ser de otra manera. Si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar.

Para evitar ese escenario, son los tribunales los llamados a ser árbitros y celosos guardianes de los términos reglamentarios. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, ante, pág. 93.

El tribunal podrá ejercer su discreción y prorrogar a una parte un término de cumplimiento estricto luego de examinar fielmente los siguientes requisitos: “ 1) [si] en efecto existe justa causa para la dilación 2) si la parte le demuestra detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada le acredite al tribunal de manera adecuada la justa causa

aludida.” *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 93; S.L.G. *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 881 (2007); *Rojas v. Axtmayer Ent. Inc.*, supra, pág. 565. En ausencia de estos dos requisitos el tribunal carece de jurisdicción para prorrogar el término de cumplimiento estricto. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 93; S.L.G. *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, ante, pág. 882; véase, además, *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 657 (1997).

Constituye norma de derecho reiterada que un recurso prematuro al igual que uno **tardío** priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. S.L.G. *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al v. Epifanio Vidal, S.E.* 153 DPR 357, 366-367 (2001). Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Íd. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. Íd. Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. Íd.

Por otra parte, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 2004, supra, R. 83, dispone en lo pertinente que:

*Regla 83 — Desistimiento y desestimación*

(A) ....

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

(3) ....

(4) ....

(5) ....

(C) El Tribunal de Apelaciones, a **iniciativa propia**, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(D) Las resoluciones que emita el Tribunal de Apelaciones bajo esta regla deberán ser fundamentadas.

(E) Cuando se presente un recurso prematuro por estar pendiente de resolver una moción de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones podrá, a petición de parte o motu proprio, tomar medidas mientras se dilucida la moción de reconsideración para facilitar el trámite apelativo posterior en aras de la economía

procesal y de la reducción de costos de las partes. (Énfasis nuestro).

### III.

El escrito intitulado “Apelación”, que realmente contiene una petición de *certiorari*, fue presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 1 de junio de 2018, a saber, treinta y dos (32) días después de haberse notificado la Resolución en la que el TPI declaró “No Ha Lugar” la “Moción de Reconsideración”. Por ello, la petición de *certiorari* fue presentada vencido el término contemplado en la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Del estudio del expediente no surge ni se encuentra sustentada alguna circunstancia especial que justifique prorrogar el término de cumplimiento estricto aplicable.

Como en reiteradas ocasiones ha expresado nuestro Máximo Tribunal, un tribunal que carece de jurisdicción para atender un caso solo tiene autoridad para así declararlo y desestimarlos. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, pág. 883; *Juliá et al v. Epifanio Vidal, S.E.*, ante, págs. 366-367. A tenor con las disposiciones jurídicas antes mencionadas y la casuística aludida, no tenemos discreción para extender el plazo contemplado en la Regla 32 (D) en las circunstancias de este caso<sup>3</sup> y carecemos de jurisdicción al ser tardío.

### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *desestima* la petición de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> La interpretación que nos lleva a esta conclusión es la más razonable y armoniosa con la casuística trillada del Tribunal Supremo para la tramitación de estos casos.